Trelew, 06 de septiembre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados “C., G. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo (AU)” (Expte. N° 466 año 2024):

Y CONSIDERANDO:

I.- Por recibidas las presentes actuaciones remitidas por el Dr. Günther E. FLASS, magistrado de la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel.

II.- Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

III.- En cuanto a la cuestión de la competencia, solo señalaré que sus reglas en materia de amparo, establecidas en la Ley V N° 84 de la provincia del Chubut, son de orden público y obligan a deducir la acción ante el tribunal con jurisdicción en el lugar donde la lesión o restricción tenga o deba tener efecto. Esta normativa busca garantizar la celeridad y efectividad del amparo para proteger derechos y garantías constitucionales y convencionales que hayan sido violados de manera arbitraria y manifiesta.

Es por ello que la posibilidad de prorrogar la competencia territorial —que se justifica en la aplicación subsidiaria del art. 2 del CPCC— debe interpretarse de manera restrictiva, asegurando que no se comprometan la finalidad y la urgencia que caracterizan al proceso de amparo. El Superior Tribunal de Justicia ha admitido allí, de manera excepcional, la prórroga de la competencia territorial en asuntos “exclusivamente patrimoniales”, como en el presente caso, donde el médico amparista sostiene que la decisión de la obra social de terminar su contrato de servicios le genera un perjuicio económico (conf. STJ, SICA N° 16/2003, con cita a SAGÜES – Ley de amparo – Ed. Astrea 1979 – pág. 260; MORELLO –SOSA- BERIZONCE “Códigos Anotados...” – Ed. 1984 – Tomo II – A – p. 59 y sgtes.).

De esta manera, por los motivos invocados en la Sentencia Interlocutoria N° 198/2024 (28/08/2024), me avocaré al conocimiento de la presente causa. Notifíquese. **IV.-** De las constancias obrantes en la causa, en lo que aquí interesa, surge que:

a) Mediante el escrito CRU-007739000000079092-3 (07/06/2024) el Sr. G. C. promovió acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS), a los efectos de que se ordene el cese de la resolución administrativa que dispuso la finalización del contrato de locación de servicios y su inmediato ingreso como prestador de servicios odontológicos.

En fundamento de dicha pretensión, el actor relata que el 24/01/2005 firmó el contrato de locación de servicios con la obra social, y que dicha relación contractual se desarrollo con normalidad durante 16 años, hasta que de manera intempestiva, el 24/08/2022, el ISSyS decide suspender el contrato sin previo aviso y sin invocar causal, lo que le generó un detrimento económico. Que luego de ello, realizó distintos reclamos en forma telefónica y personal (acompaña notas de fecha octubre de 2022), y que en febrero de 2023 fue notificado formalmente, mediante una carta documento (CD X.), de la decisión del instituto de dar por rescindido el contrato a partir del 1° de abril de 2023.

b) Por escrito ID 1558368 (08/07/2024) el ISSyS interpuso recurso de apelación contra la resolución del 12/06/2024 que decretó la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo y solicitó que se la declare inadmisible por haber transcurrido el plazo de 30 días de caducidad señalado por el art. 4 de la ley de amparo, el que fue rechazado por el magistrado interviniente el 10/07/2024.

c) Mediante ID 1574672 (30/07/2024) el ISSyS, en lo que aquí interesa, opuso excepción de incompetencia, fundada en el acuerdo convenido por las partes en el contrato oportunamente celebrado, así como excepción de falta de acción por caducidad de la vía, argumentando que operó el plazo de 30 días hábiles establecido en el art. 4 de la ley de amparo, desde producido el agravio o de la fecha en que el amparista toma efectivo conocimiento de este. Que este caso, la notificación de la baja definitiva del actor como prestador de la obra social ocurrió en febrero de 2023, mientras que la demanda fue presentada el 7 de junio de 2024, excediendo así el plazo legalmente establecido. Solicita que se declare la falta de habilitación de la instancia y se rechace la demanda por haberse operado la caducidad del derecho.

Asimismo, contestó demanda y expuso que la baja del prestador odontológico, efectuada en abril de 2023, no fue ilegal ni arbitraria, sino que se debió a graves incumplimientos contractuales y normativos por parte del actor. Que estos incumplimientos incluyen prácticas irregulares como el cobro de honorarios indebidos, la facturación de servicios no prestados, y otras conductas que vulneraron los deberes profesionales establecidos en el contrato y la normativa vigente.

Aduce que la decisión de dar de baja al actor se fundamentó en el marco legal aplicable, en particular las leyes XVIII Nº 12 y XVIII Nº 14, que le otorgan facultades para sancionar y excluir a los prestadores por infracciones graves. Que la baja del prestador se llevó a cabo respetando el procedimiento administrativo correspondiente, cumpliendo con el debido proceso, y conforme a las cláusulas del contrato firmado entre las partes.

Indicó que se notificó al actor de su baja el 28 de febrero de 2023, efectiva a partir del 1 de abril de 2023, basándose en el expediente administrativo 3043/2022 que documenta las irregularidades detectadas y que la baja se realizó de acuerdo con la normativa que regula las responsabilidades y sanciones por incumplimientos en la prestación de servicios de salud (acompaña documental referida a las actuaciones administrativas).

Sostuvo que no se encuentran reunidos los presupuestos para la procedencia de la presente acción de amparo, que no se cumple el requisito de un acto arbitrario o ilegal, ya sea actual o inminente, que lesione de manera manifiesta un derecho o garantía constitucional. Que el artículo 3º de la Ley V Nº 84 establece que el amparo procede contra cualquier acto u omisión de una autoridad pública que restrinja derechos de manera arbitraria o ilegal manifiesta y que en el caso no se evidencia tal arbitrariedad o ilegalidad, ni se ha demostrado que la decisión de excluir al actor como prestador sea infundada o contraria al derecho.

Asimismo, expresó que no se acreditó la urgencia necesaria para justificar una tutela judicial inmediata, pues dejó transcurrir más de un año y medio desde la exclusión hasta la interposición del amparo y que existen otras vías judiciales idóneas para la resolución del conflicto.

d) El 01/08/2024 de la documental acompañada y de la excepción articulada en el punto IV del escrito de contestación de demanda (falta de acción por caducidad de la vía), se corrió traslado a la contraria, el que fue contestado de manera extemporánea, motivo por el que el 12/08/2024 se dispuso la reserva de la presentación.

e) Por Sentencia Interlocutoria N° 198/2024 (28/08/2024) el magistrado interviniente declaró la incompetencia de la Cámara de Apelaciones de Esquel para intervenir en la presente causa y ordenó su remisión a este Tribunal. En cuanto a la excepción de falta de acción deducida por la demandada, señaló que correspondía que se expida el juez que se avoque al conocimiento de la presente causa.

V.1- Pasando a resolver la cuestión pendiente, es decir, la excepción de falta de acción deducida por la demandada, cabe recordar que la acción de amparo constituye un recurso excepcional, reservado para situaciones en las cuales se encuentran amenazados los derechos fundamentales y no existen vías judiciales ordinarias adecuadas para su protección. En este sentido, se ha establecido que *"el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave,*

sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva" (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

En este sentido, y en mérito de la urgencia que presupone la tramitación de una acción como la que nos ocupa, el art. 4 de la Ley V Nº 84 establece expresamente que *"La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días de producido el agravio o de la fecha en la cual tomó conocimiento el amparista del mismo…"*.

Aquel plazo de caducidad en la acción de amparo resulta lógico dentro de su arquitectura, pensado como una acción rápida y expeditiva (art. 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial), si tal proceso constitucional debe tener su tónica de necesaria celeridad, también debe ser diligente quien lo interpone. Cuando el actor o su letrado demora su articulación más allá de un lapso razonable, está dando a entender, además, que no necesita ocurrir con urgencia a los tribunales para discutir su derecho por medio del amparo, y que, en cambio, puede ir a los procedimientos normales, administrativos o judiciales, para formular su reclamo (conf. Sala A, SDCA N° 11/2024, con cita a Sagues, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo, 5ª. ed., Buenos Aires 1995, Astrea, t. 3, p. 275 y siguientes, citado por el autor en TR LALEY AR/DOC/1019/2007).

En este mismo sentido se ha dicho que la naturaleza excepcional del amparo resulta por cuanto el instituto sólo actúa ante la falta de otros mecanismos procesales que resuelvan eficazmente la cuestión. De allí que, si el afectado no recurre al amparo durante un lapso prolongado, cabe conjeturar que podrá acudir a los demás trámites procesales, para plantear su reclamo. Así, el plazo establecido legalmente constituye un supuesto de caducidad, y por ser presupuesto de admisibilidad, el juzgador debe rechazar el amparo *in limine* si constata el vencimiento de tal término (conf. Sala B, SIC N° 23/2000).

2. De la propia presentación efectuada por el Sr. C. surge que el acto o la resolución del ISSyS cuestionada data, al menos, del mes de febrero de 2023, oportunidad en la que se le notificó la decisión de resolver el contrato existente entre las partes, a partir del 1º de abril de 2023. Es decir, la acción de amparo fue promovida por lo menos un año y dos meses luego de que el acto que se cuestiona produjera efectos.

Inclusive, en el punto *"e. ACTO U OMISIÓN DE AUTORIDADES PUBLICAS Y/O PARTICULARES"* de su escrito de demanda reitera nuevamente que el medio empleado para comunicar la recisión unilateral del contrato fue la *"Carta Documento CD X. de fecha 28/02/2023…"*. En este sentido, en la presente causa no se aprecia la urgencia propia de una acción excepcional como lo es el amparo y, por ende, cuál es el impedimento para que

el Sr. C. formule su reclamo acudiendo a los procedimientos normales, administrativos o judiciales para canalizar su pretensión jurisdiccional debidamente.

Es que, el plazo establecido para interponer la acción de amparo posee carácter perentorio a la vez que configura un presupuesto sustancial cuya inobservancia conduce al rechazo de la misma, configura un plazo de caducidad de la acción, mas no de la pretensión sustancial la cual podrá eventualmente deducirse mediante otra vía. El amparo no es remedio jurisdiccional para el negligente, el versátil o el que no ha sabido ser centinela de sus libertades. La acción de amparo, en tales supuestos, ya no tiene existencia por cuanto cabe entender que se ha renunciado a ella (conf. CAT, Sala B, SDC N° 18/1999).

Por otro lado, no puede incluirse el presente en aquellos casos donde el acto lesivo a un derecho constitucional continúa generando efectos en el tiempo, por lo que el plazo de caducidad para presentar una acción de amparo comienza a contarse una vez que esos efectos han cesado. Esto solo ocurre —de manera excepcional— cuando la lesión se prolonga en el tiempo, afectando de manera continua los derechos de la persona afectada. Sin embargo, en este caso específico, no se da la situación de continuidad de efectos, ya que el agravio invocado se produjo al momento de la notificación de la rescisión del contrato de servicios médicos por parte de la obra social. Es decir, la lesión fue completa y concluyó con dicha comunicación, sin extenderse en el tiempo. Por lo tanto, el plazo de caducidad para impugnar la decisión debe contarse desde la fecha de la rescisión, ya que no existe un acto lesivo que siga produciendo efectos más allá de ese momento (conf. CAE, SIE N° 131/2019; SDC N° 55/2016).

3. Por lo hasta aquí expresado, y no habiendo justificado el actor los motivos de la presentación tardía de la acción, corresponde declarar la extemporaneidad del amparo deducido, dado que el plazo de caducidad previsto en el art. 4 de la ley de amparo, al momento de interponerse la demanda, se encontraba ampliamente vencido.

VI.1. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente y a mayor abundamiento, cabe recordar también que, para que proceda la acción de amparo, es necesario que los actos, hechos u omisiones objeto de impugnación indiquen una probable afectación de un derecho o garantía constitucional o convencional con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Esto significa que la ilegalidad debe ser clara y evidente, de manera que el amparo no resulte ser el mecanismo adecuado para debatir cuestiones que no exhiban estas características de forma patente. En este sentido, se ha establecido que *"la apertura de la acción de amparo exige la presencia de circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos*

ordinarios, originan un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita" (CAT, Sala A, SI Nº 02/2011).

Además, se ha dicho que un acto es ilegal cuando es contrario a las normas del derecho positivo, ya sea ley formal o ley material. La arbitrariedad se presenta en aquellos actos que, aunque legales, carecen de justicia y violan los principios constitucionales sobre garantías individuales. Es necesario que el acto lesivo demuestre fehacientemente la violación del derecho subjetivo que se intenta proteger (SAU Nro. 73/2023 CACR).

En cuanto al requisito de evidencia de ilegalidad o arbitrariedad, se exige que estos vicios sean manifiestos, lo que implica que la restricción de los derechos sea claramente identificable, verosímil y evidente en el curso de un breve debate (CN. Fed., Sala II, Cont.Adm., 13/7/76, ED, 69-293).

2. En este sentido, se aprecia que la resolución notificada al amparista mediante la carta documento ya mencionada, en la que se le hace saber la decisión del ISSyS de resolver el contrato a partir del 1 de abril de 2023, no resulta ser manifiestamente arbitraria o ilegitima, puesto que de la cláusula decimocuarta del contrato celebrado por las partes el 24/01/2005 surge expresamente que se lo podría resolver, comunicando tal decisión *"a la otra, en forma fehaciente, sin que para ello se requiera causa. La notificación deberá efectuarse con treinta días de antelación…"*, es decir, tal como sucede en la especie, el ISSyS tenía la posibilidad de resolver unilateralmente el contrato.

Por demás, como ha sido dicho en otras oportunidades en esta Alzada, las obras sociales tienen el derecho de organizar la prestación de los servicios de salud de la manera que consideren conveniente, de acuerdo a la normativa aplicable. En definitiva, la obligación de la obra social según el sistema de salud vigente es brindar la cobertura debida, ya sea con prestadores propios o contratados, elección que es discrecional, siempre que se alcance el estándar de cobertura requerido. El sistema previsto en la ley 24.091 establece como regla que las prestaciones deben ser brindadas por los prestadores de la obra social o por aquellos contratados por ella, y solo admite la posibilidad de cobertura por médicos ajenos a su cartilla en situaciones puntuales y específicas. Así, la obra social dispone internamente de libertad de contratación respecto de los médicos y profesionales que prestan esos servicios, siendo parte de su facultad cómo organiza el sistema de prestaciones a sus afiliados (conf. CAT, Sala A, SDF N° 08/2019; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III causa 9168/04 del 1504-08.).

VII.- Atento a la forma en la que se resuelve la presente acción de amparo, y sin perjuicio del derecho del accionante a replantear la cuestión en un proceso de conocimiento, en

cuanto a la imposición de costas, en virtud del principio objetivo de la derrota se imponen al Sr. C. (conf. art. 17 de la Ley V N° 84).-

Considerando el mérito y extensión de las tareas desarrolladas, así como al resultado del pleito, regulo honorarios al Dr. P. P. M., letrado de la parte actora, en la suma equivalente a 20 JUS; mientras que a los Dres. M. A. D. R. y M. J. R. C., letrados apoderados del Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, en forma conjunta, en la suma equivalente a 24 JUS (conf. arts. 5, 7, 8, 35 y 46 de la ley XIII N° 4). Sin regular honorarios atento la inoficiocidad de las tareas cumplidas.

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO:**

I.- AVOCARME al conocimiento de la causa, para intervenir en la presente acción de amparo como Juez Unipersonal de esta Cámara de Apelaciones.

II.- DECLARAR la falta de acción y caducidad del amparo deducido por CRU007739000000079092-3 (07/06/2024) y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de amparo entablada por el Sr. G. C. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (ISSyS), por ser promovido fuera del plazo establecido en el art. 4 de la Ley V Nro. 84.

III.-IMPONER las costas al Sr. G. C..

IV.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. M. A. D. R. y M. J. R. C., en forma conjunta, en la suma equivalente a 24 JUS; y los del Dr. P. P. M. en la suma equivalente a 20 JUS. **V.- REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente archívese.

G. NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____042____ /2024 -SIAU- CONSTE.

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA